

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

Paso a despacho de la señora Juez, demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por LUIS MIGUEL SÁNCHEZ, frente a HERNANDO DÍAZ, radicada al 2022-00009-00, para el estudio de su admisión. Sírvese ordenar.

Viterbo, Caldas, 4 de Febrero de 2022.


ANA MILENA OCAMPO SERNA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 038/2022

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, Cuatro (4) de Febrero de dos mil Veintidós (2022).

Analiza esta dispensadora de justicia la demanda *ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA*, instaurada por el señor LUIS MIGUEL SÁNCHEZ, frente al ciudadano HERNANDO DÍAZ, radicada al 2022-00009-00, así:

HECHOS:

Se recibe libelo vía electrónica -correo de reparto-, que persigue el reconocimiento de un contrato de trabajo a término indefinido entre las partes; el incumplimiento de obligaciones laborales por el empleador y consecuentemente el pago de varias cantidades de dinero como prestaciones sociales y otros.

SE CONSIDERA:

1- COMPETENCIA.

Al examinar el memorial, refulge sin asomo de duda que la acción es de rango laboral, dirigida al Juez Laboral del Circuito, con sede en esta población, punto que debe aclararse en el sentido de que en la localidad solo funciona este despacho, Promiscuo Municipal.

Los Jueces con rango de Circuito yacen en el municipio de Anserma, Caldas.

El demandante y el lugar donde se prestó el servicio corresponden a esta jurisdicción.

En Sentencia C-828/02. Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT. Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil dos (2002), se dijo:

“... 16. En segundo lugar, del mandato constitucional de garantizar el acceso a la justicia como norma programática, se desprende la obligación de diseñar un sistema de administración de justicia que satisfaga un doble propósito: la mejor cobertura posible de los asuntos judiciales en función de la distribución geográfica, y la optimización de los recursos de la rama judicial en función de la disponibilidad presupuestal.

En este sentido, la atribución de competencias tal y como quedó dispuesta en el artículo 9 de la ley 712 de 2001, también se ajusta a la Constitución, primero, porque no altera el equilibrio presupuestal de la Rama Judicial, toda vez que se parte de la existencia y funcionamiento de los actuales juzgados del circuito; y segundo, porque no desconoce el imperativo de la mejor cobertura posible, pues a pesar de que en algunos circuitos no exista juez laboral, dichos asuntos, serán de competencia del juez civil del circuito, en los términos del referido artículo. De tal forma que mediante la inclusión y funcionamiento de juzgados del circuito laborales y civiles en el mapa judicial del Estado colombiano, se responde de manera razonable a las necesidades de cobertura.

Así mismo, la Corte advierte que en el caso de la jurisdicción ordinaria, el Legislador ha dispuesto la atribución de competencias según diversas especialidades. Así por ejemplo, ha creado y atribuido competencias en cabeza de jueces especializados, para la solución de los conflictos en asuntos laborales, de familia, agrarios, e incluso en algunos asuntos de comercio. En muchos de estos casos, estas autoridades judiciales han sido consideradas desde el punto de vista funcional, como jueces del circuito y sin embargo, esta situación no ha impedido que tales asuntos sean justiciables, o que las personas legitimadas no puedan acudir a la administración de justicia para resolver pacíficamente sus diferencias, ya sea por la existencia de la cláusula residual de competencia, que ha sido atribuida bajo el criterio de razonabilidad a los jueces del circuito, y que garantiza que toda controversia sea susceptible de ser resuelta judicialmente; o por el poder de irradiación del derecho de acceso a la administración de justicia, entre cuyos contenidos básicos se encuentra el de la existencia y funcionamiento de al menos una autoridad judicial competente, situación igualmente observada por el Legislador en este caso.

En este orden de ideas, la fijación de la competencia en los asuntos laborales y de la seguridad social, en cabeza de los jueces del circuito, ya sean laborales o civiles, dispuesta por el artículo 9 de la ley 712 de 2001, no constituye por sí misma una vulneración al derecho al acceso a la justicia, toda vez que existe la posibilidad de acudir a la administración de

justicia en la medida en que existen y se encuentran en funcionamiento los correspondientes jueces del circuito...”.

Así, se torna el tema, competencia del Juez Civil del Circuito con sede en Anserma, Caldas, a donde deberá enviarse el libelo y anexos para su conocimiento.

Se comunicará la decisión al actor. Se concederá personería para actuar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

DECIDE:

PRIMERO: Rechaza por Competencia la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, presentada por LUIS MIGUEL SÁNCHEZ, frente al señor HERNANDO DÍAZ, radicada al 2022-00009-00, con base en lo expresado.

SEGUNDO: Ordena el envío de la acción y sus anexos con destino al Juzgado Civil del Circuito con sede en Anserma, Caldas, dejando constancia en el libro respectivo.

Comuníquese la decisión a la actora.

TERCERO: Concede personería amplia a la Dra. LEIDY JOHANNA DAZA MAIRONGO, quien porta la cédula 29.679.253 y la T. P. 358.238, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
VITERBO – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No: 19 del 7/2/2022


ANA MILENA OCAMPO SERNA
Secretaria